

5.— Cotizaciones a los regímenes de MUFACE, MUNPAL y Seguridad Social.

5.1.— Durante 1991 se continuará aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de Diciembre de 1990 a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios acogidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, son las que se especifican en el Anexo IV, que corresponden al tipo del 1,19 por cien, vigente en 1990.

La cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se ajustará a lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1990, de 27 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

5.2.— Las cuotas de derechos pasivos a retener en nómina mensual para los funcionarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas, continuará siendo del 3,86 por cien de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo V de la presente Orden.

5.3.— El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.4.— Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de devengo.

5.5.— Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Logroño, 8 de Enero de 1991.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

A N E X O I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

RETRIBUCIONES BASICAS

GRUPO	CUANTIA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A	130.593	5.013
B	110.839	4.011
C	82.622	3.009
D	67.558	2.008
E	61.674	1.506

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 4.1 de la presente Orden.

A N E X O II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

COMPLEMENTO DE DESTINO

1.— Escala de niveles.

NIVEL DE COMPLEM. DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	114.674
29	102.861
28	98.534
27	94.207
26	82.648
25	73.328
24	69.001
23	64.676
22	60.348
21	56.030
20	52.046
19	49.386
18	46.729

17	44.070
16	41.414
15	38.755
14	36.097
13	33.438
12	30.779
11	28.124
10	25.466
9	24.137
8	22.806
7	21.479
6	20.148
5	18.819
4	16.828
3	14.837
2	12.844
1	10.854

A N E X O III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

Cincuenta por ciento de los incrementos de retribuciones de carácter general establecidos por la Ley 6/1990 de Presupuetos para 1991 que absorben los complementos personales y transitorios.

A) SUELDO

GRUPO	IMPORTE MENSUALES ABSORBIBLES
A	4.488
B	3.809
C	2.840
D	2.322
E	2.120

B) COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVELES	IMPORTE MENSUALES ABSORBIBLES
30	3.378
29	3.030
28	2.903
27	2.775
26	2.435
25	2.160
24	2.033
23	1.906
22	1.778
21	1.651
20	1.534
19	1.455
18	1.377
17	1.299
16	1.220
15	1.142
14	1.064
13	985
12	907
11	829
10	751
9	711
8	672
7	633
6	594
5	555
4	496
3	438
2	379
1	320

COMPLEMENTO ESPECIFICO

Se absorberá mensualmente el 50 por ciento de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1991 y la correspondiente en 31 de Diciembre de 1990.